CONSTANCIA. La dejo en el sentido, que el apoderado de la parte accionada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, oportunamente, interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra el auto de fecha 3 de noviembre del ogaño y notificado por estado el 7 de los corrientes.

Por lo anterior, se corre traslado a la parte actora, por el término de dos (2) días.

COMIENZA: 15 de Noviembre de 2023, desde las 7.00 a.m.

VENCE. El 16 de Noviembre del mismo año a las 5.00 p.m.

Fijación en lista, por un (1) día, el 14 de Noviembre, desde las 7.00 a.m.

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

Firmado Por:

Maria Cielo Alzate Franco

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efce28f911df0cf396dcf8b3d6e4cb7069367f38f2677014166c413ae1d4c6d9**

Documento generado en 10/11/2023 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Recurso proceso 63001310500320210006200

JCV ABOGADOS ABOGADO JUNIOR <jcvabogadojunior@gmail.com>

Mié 08/11/2023 11:21

Para:Juzgado 03 Laboral Circuito - Quindío - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:gerencia@jcvabogados.com <gerencia@jcvabogados.com>

1 archivos adjuntos (493 KB)

Recurso.pdf;

Señor

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

E. S. D.

REF: NUMERO RAD.	**:**	**63001310500320210006200**
CLASE	**:**	**EJECUTIVO LABORAL**
DE	**:**	**MARÍA ALCIDIA ZAPATA ALADINO**
VS	**:**	**FULLER MANTENIMIENTO S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

JULIÁN CASASBUENAS VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.348.470 expedida en la ciudad de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 59.721 el C.S.J., correo electrónico gerencia@jcvabogados.com actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad denominada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, representada por el señor liquidador designado doctor **EDIER CASTRO GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.404.748 de Bogotá, conforme al poder y certificado de existencia y representación legal adjuntos al proceso, por medio del presente escrito, al Señor Juez manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2023, notificado por estado del 7 del mismo mes y año, por medio del cual no se le dio trámite a la solicitud de nulidad conforme a los argumentos esgrimidos en el oficio anexo.

--

JULIAN CASASBUENAS VARGAS
Abogado Junior
JCV ABOGADOS, CONSULTORES Y ASOCIADOS
Av. Cra 7 No. 127 - 48 Of. 601
Edificio Torre Empresarial 128
Tel: (571) + 6055003 / (571) + 6055009 / Cel: 3108836338
Email: gerencia@jcvabogados.com / jcvabogadojunior@gmail.com
Skype: jcvabogados
www.jcvabogados.com

Bogotá, D.C., Colombia

IMPORTANTE Y CONFIDENCIAL: Esta información es para uso exclusivo del destinatario y se le considerará como privilegiada, confidencial y puede llegar a ser sujeta de las regulaciones de secreto profesional e industrial, por lo que no debe ser revelada. Si el lector de este mensaje no es el destinatario, empleado o representante del destinatario, está notificado que cualquier distribución de esta comunicación está estrictamente prohibida. El contendido del presente mensaje en ninguna forma podrá ser interpretado como una oferta o aceptación de cualquier acuerdo, ni implica la sujeción a acuerdo alguno en tanto que dicho acuerdo no sea aceptado por un representante legal del remitente y/o la empresa que representa de forma expresa y de manera fehaciente. Si usted recibió este mensaje por error, favor comunicarlo inmediatamente a la dirección de correo electrónico del remitente.

IMPORTANT & CONFIDENTIAL: This information is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed. This message contains information that may be privileged, confidential, and can be subject to the professional secret, industrial and intellectual property regulations, and strictly exempt from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any distribution or copying of this communication is strictly prohibited. The content of the present message in no way should be interpreted as an offer or acceptance of any agreement, unless the agreement is accepted by a legal representative of the sender. If you received this communication in error, please notify us immediately at the sender's e-mail address.

Señor

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

E. S. D.

REF:	**NUMERO RAD.**	**:**	**63001310500320210006200**
	CLASE	**:**	**EJECUTIVO LABORAL**
	DE	**:**	**MARÍA ALCIDIA ZAPATA ALADINO**
	VS	**:**	**FULLER MANTENIMIENTO S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

JULIÁN CASASBUENAS VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.348.470 expedida en la ciudad de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 59.721 el C.S.J., correo electrónico gerencia@jcvabogados.com actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad denominada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, representada por el señor liquidador designado doctor **EDIER CASTRO GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.404.748 de Bogotá, conforme al poder y certificado de existencia y representación legal adjuntos al proceso, por medio del presente escrito, al Señor Juez manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2023, notificado por estado del 7 del mismo mes y año, por medio del cual no se le dio trámite a la solicitud de nulidad conforme a los siguientes argumentos:

1. Ese Despacho de manera errada persiste en mantener una actuación viciada de nulidad absoluta, en una clara violación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que señala:

> *"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los*

procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

2. Es claro que el Despacho del Señor Juez actúa en contravía de la disposición legal señalada y que tal proceder constituye una causal de mala conducta, que puede ser objeto de investigación y sanción por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

3. De manera inadmisible ese Despacho pasa por alto que el mandamiento de pago que libraron dentro del presente proceso se profirió el 15 de mayo de 2023 y la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** se encuentra en proceso de liquidación judicial, conforme se evidencia de las

anotaciones efectuadas en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, desde el pasado 15 de febrero de 2023, es decir, meses antes de proferirse el mandamiento de pago:

> "*Mediante Auto No. 460-002208 del 15 de febrero de 2023 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, inscrito el 8 de marzo de 2023 con el No. 00006906 del libro XIX, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia.*
>
> *Mediante Aviso No. 415-000080 del 01 de marzo de 2023 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, inscrito el 8 de Marzo de 2023 con el No. 00006906 del libro XIX, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia*."

Lo anterior significa que cuando el mandamiento de pago fue expedido, al estar la sociedad en liquidación judicial ya no era posible legalmente proferir el mismo, pues la parte demandante lo que debía hacer era presentar su crédito ante la Superintendencia de Sociedades, máxime que las normas que regulan el proceso de liquidación, esto es la Ley 1116 de 2006, tienen preferencia sobre cualquier otro ordenamiento legal[1].

En este caso la norma señala de manera precisa que la consecuencia de haber proferido el mandamiento de pago con posterioridad a la declaratoria de estado de liquidación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades es la nulidad de todo lo actuado, pues se reitera que desde un principio se debió rechazar de plano el mandamiento de pago, por expresa disposición normativa.

[1] ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (…) 13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

4. Pretende el Despacho darle validez a una actuación que a todas luces es ilegal y que viola el derecho de defensa y debido proceso[2] que consagra la Constitución, y reiteramos que aquí se profirió un mandamiento de pago cuando ya tal actuación no se podía surtir.

5. No tendría sentido el inicio de un proceso ejecutivo, pues conforme al numeral 3 del artículo 47 de la Ley 1116 de 20026 se establece que cuando se inicia el proceso de liquidación judicial las únicas médicas cautelares que se admiten sobre los bienes de la sociedad en liquidación son las decretadas por el juez natural del concurso, esto es la Superintendencia de Sociedades:

> "*3. Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad*".

6. Señala el numeral 12 del artículo 50[3] y el inciso 4 del artículo 70[4] de la Ley

[2] ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio…

[3] ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: … 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.
Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.
Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

[4] ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.
(…)
De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

1116 de 2006 que toda medida cautelar practica por un juez de la república en los casos de las sociedades en proceso de liquidación deben ser puestas a ordenes de la Superintendencia de Sociedades, para que la misma haga parte del referido proceso, es decir que ese Despacho no podría ordenar medidas cautelares contra los bienes de la sociedad en liquidación.

7. De igual manera conforme al artículo 20[5] de la Ley 1116 de 2006, las demandas ejecutivas tramitadas antes del inicio del proceso de liquidación, deben ser enviadas al Grupo de liquidación judicial de la Superintendencia de Sociedades en el estado en que se encuentren, a fin de ser incorporados al trámite concursal, teniendo presente que se hace referencia a los procesos ejecutivos iniciados antes de la declaratoria de liquidación judicial. Esto significa que el envío del proceso al liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades no tiene ningún soporte legal, pues solamente la entidad es la única que puede terminar que créditos hacen parte del proceso de liquidación y cuales se excluyen por ser el juez natural del concurso.

8. Es importante señalar que aquí no hay agente interventor, sino un auxiliar de la justicia designado por la Superintendencia de Sociedades como liquidador – representante legal, teniendo presente que el expediente del proceso de

[5] ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.
El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.
El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.
El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

liquidación y todas las decisiones sobre el mismo son del resorte exclusivo del juez natural del concurso, esto es la Superintendencia de Sociedades,

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, solicito reponer el auto impugnado y en su lugar decretar la nulidad de toda la actuación, y en caso que se mantenga la pieza atacada, solicito entonces conceder el recurso de apelación para que resuelva el presente asunto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Armenia, conforme a las previsiones de los numerales 5 y 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001

Atentamente,

JULIAN CASASBUENAS VIVAS
C.C. 79.348.470 de Btá
T.P. No. 59.721 del C.S.J.